



## RESOLUCIÓN 39

(17 de diciembre de 2025)

### Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que el 18 de septiembre de 2025 la sociedad WALTER NOVOA LUNA S.A.S, presentó solicitud de inscripción en el Registro Único de Proponentes (en adelante RUP), radicada bajo el número 12003985.
2. Que el 24 de septiembre de 2025 esta Cámara de Comercio mediante comunicación de la misma fecha, informó al interesado del registro las razones por las cuales no fue posible proceder con la inscripción solicitada, para que este fuere subsanado en el término máximo de un (1) mes, salvo que el interesado solicite la prórroga del término hasta por un (1) mes adicional, de lo contrario se procede con el decreto del desistimiento y archivo del trámite registral, para lo cual se expide el correspondiente Acto Administrativo sólo susceptible del Recurso de Reposición. (Artículo 17 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el registro de la solicitud de inscripción del referido registro, la cual quedó inscrita mediante el acto administrativo de inscripción número 40175 del Libro I del Registro Único de Proponentes.
3. Que en fecha del 28 de octubre de 2025, mediante la Resolución No. 93 esta Cámara de Comercio decretó el desistimiento tácito y ordenó el archivo del expediente, correspondiente a la petición presentada el día 18 de septiembre de 2025, por el usuario WALTER NOVOA LUNA S.A.S, radicado bajo el código de barras No. 12003985.
4. Que en fecha del 7 de noviembre de 2025, a través del sistema de PQRSD que administra esta Cámara de Comercio mediante radicado No. PQRSD58212025, el señor WALTER NOVOA LUNA actuando en calidad de representante legal de la sociedad WALTER NOVOA LUNA S.A.S, solicitó la revocatoria de la Resolución 93 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite registral identificado con radicado No. 12003985.

En él se destacó lo siguiente: (...)

*Solicitud de revocatoria de resolución 93 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de RUP bajo radicado 1200398. (...)*

#### 1. Hechos

*El día 18 de septiembre de 2025, efectivamente se presentó la solicitud de inscripción virtual El día 18 de septiembre, efectivamente se presentó la solicitud de inscripción virtual ante la cámara de comercio de Cartagena de la empresa WAL TER NOVOA LUNA SAS - NIT 900785297-3, con el pago del registro de inscripción y recibido mediante Notificación de radicación No. S000016 en LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA por correo electrónico.*

*CARTAGENA por correo electrónico.*

*El día 24 de septiembre, recibimos correo mediante el cual se nos notifica devolución del proceso por información incompleta, (Ver Anexo copia impresa del correo enviado por CCC), el correo fue enviado por la fuente: "Camara de Comercio de Cartagena via RPost rmail@r1.rpost.net. Revisado el correo se solicita descargar el documento devolutivo y se verifica que no existe nota restrictiva de correo o dirección sin respuesta, es decir en la pagina no aparece indicado que el correo es solo de información, por lo que se puede responder cualquier solicitud.*

*Revisado el documento enviado por CCC, se encuentran los motivos de devolución y las correcciones que se deben realizar, al final del documento se explica los pasos a seguir como se ve en el siguiente aparte: (...)*

*El miércoles 22 de octubre, se da contesta al recibido, mediante correo electrónico enviado a la dirección ·camara de Comercio de Cartagena vía RPost rmail@r1.rpostner. En dicho correo se solicita la extensión de un mes adicional para superar los inconvenientes y presentar nuevamente la información del RUP (ver Anexo copia impresa del correo enviado por [wovoaluna@gmail.com](mailto:wovoaluna@gmail.com)). El martes 28 de octubre, desde la misma dirección de correo ·camara de Comercio de Cartagena via RPost rmail@r1.rpost.net", se recibe notificación de resolución de Desistimiento Tácito del proceso mediante Resolución 93. El día 29 de octubre, acudí a las instalaciones de la CCC en Ronda Real, atendido por un asesor, quien me informa que el correo a donde envié la solicitud no era el indicado, que debía hacerlo por la sección de POR de la cámara de comercio. Ante esta situación, dejo claro dos cosas: **Primero:** El correo "Cámara de Comercio de Cartagena via RPost rmail@r1 .rpostner no presenta restricciones explicativas que indiquen la prohibición de contestar los correos por esta misma página, por la que indiquen la prohibición de contestar los correos por esta misma página, por la cual devolví la contestación dentro de las fechas estipuladas solicitando la ampliación del plazo. **Segundo:** En el documento de devolución del proceso tampoco aparecen las indicaciones donde realizar la solicitud de ampliación del plazo ni mucho menos dirección electrónica donde radicar dicha solicitud. Teniendo en cuenta que el proceso de inscripción en el RUP, se le ha dado manejo de Derecho de Petición, invocamos lo Fundamentado en la Ley 1755 de 2015 en su artículo (...)*

## **2. Pretensiones**

*Ante lo sucedido solicito sea declarada nula la Resolución 93, teniendo en cuenta que hemos solicitado dentro de los plazos estipulados, para la subsanación de la información requerida. No es culpa de esta empresa, "adivinar" los canales para enviar la información o respuesta a las solicitudes, consideramos*



*que debe ser explícito el procedimiento de los canales de contestar los requerimientos a los procesos de la CCC.*

*Solicitar los canales indicados dispuestos por la CCC para atender los procesos de devolución y atención de requerimientos en los procesos de inscripción en el RUP. (...)*

5. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.9.2.2.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el Registro Mercantil, Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y Registro de Entidades de Economía Solidaria o los demás registros que llevan las Cámaras de Comercio, salvo cuando se trate de sociedades extranjeras, entidades no inscritas en las Cámaras de Comercio o personas naturales no matriculadas.
6. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.9.2.2.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el respectivo registro; así mismo, el parágrafo 1 del numeral 1.2.2.5 de la referida Circular señala que, las Cámaras de Comercio verificarán documentalmente la información exigida en el formulario RUES confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que dicha información sea objeto de certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en las normas vigentes.
7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015: (...) las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación (...).
8. Que una vez efectuada las averiguaciones internas respecto de los hechos y fundamentos sobre los cuales el solicitante sustenta la solicitud de revocatoria presentada, se puso constatar que en efecto, en fecha del 22 de octubre de 2025 a través del correo electrónico [wnovoaluna@gmail.com](mailto:wnovoaluna@gmail.com) (correo electrónico comercial y de notificaciones judiciales registrado en el registro mercantil de la sociedad WALTER NOVOA LUNA S.A.S) y dirigido al correo electrónico [devolucionesregistro@ccc Cartagena.org.co](mailto:devolucionesregistro@ccc Cartagena.org.co), se solicitó (...) una prórroga para subsanar los requerimientos del proceso, estamos solicitando se nos conceda un plazo de un mes adicional para entregar nuevamente la información y continuar con la inscripción. (...)
9. Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 señala que: (...)

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse

*a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

10. Que teniendo en cuenta que, esta Cámara de Comercio mediante comunicación de fecha 24 de septiembre de 2025 informó al interesado las razones por las cuales no fue posible proceder con el registro del trámite registral identificado con radicado No. 12003985, el interesado tenía hasta el 24 de octubre de 2025 para subsanar y reingresar el trámite en debida forma, no obstante, en atención a que el peticionario solicitó prórroga para subsanar las inconsistencias presentadas el 22 de octubre de 2025, esto es, antes de vencer el plazo inicialmente concedido de un mes, resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 93 del 28 de octubre de 2025 mediante la cual se decretó el desistimiento y ordenó el archivo del expediente, correspondiente a la petición registral presentada el día 18 de septiembre de 2025, por el usuario WALTER NOVOA LUNA S.A.S, radicado bajo el código de barras No. 12003985; y en consecuencia, conceder la solicitud de prórroga o ampliación del reingreso del trámite en referencia hasta el 31 de diciembre de 2025, por cuanto, la fecha de corte que se registra respecto de la información financiera en el Registro Único de Proponentes – RUP será la del año inmediatamente anterior, cuyo año inmediatamente anterior al año 2026, será el año 2025; así, de reingresar el trámite posterior al esta fecha, esto es, al 31 de diciembre de 2025, su solicitud de registro de inscripción en el RUP tendrá una diferencia y/o inconsistencia en cuanto a la fecha de corte de la información financiera.
  
11. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.
  
12. Que para el caso en particular, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 93 del 28 de octubre de 2025 proferida por la Cámara de Comercio de Cartagena, se incurre en la causal número 1 prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política

o a la Ley teniendo en cuenta que, no debió decretarse el desistimiento tácito sobre el trámite registral identificado con radicado No. 12003985 puesto que el peticionario del registro había solicitado ampliación para subsanar las inconsistencias presentadas, y esta fue obviada de manera involuntaria por parte de esta entidad registral, luego entonces, al no configurarse el término del reingreso del trámite de registro, esto es, un (1) mes, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del trámite en referencia, puesto que no se configura el único motivo para su materialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 ya mencionada.

13. Que, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 93 del 28 de octubre de 2025, corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, este no puede ser revocado sin que medie el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.
14. Que mediante la solicitud de revocatoria radicada en esta entidad el 7 de noviembre de 2025 a través del sistema de PQRSD58212025 el señor WALTER DE JESUS NOVOA LUNA en calidad de representante legal de la sociedad WALTER NOVOA LUNA S.A.S, otorgó el consentimiento expreso como titular del derecho para la revocatoria del acto administrativo, por lo que dicho requisito contenido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 se entiende cumplido.
15. Que en atención a su solicitud de ampliación o prórroga para el reingreso del trámite identificado con radicado No. 12003985, esta Cámara de Comercio concede la ampliación solicitada como término máximo hasta el 30 de diciembre de 2025, y se advierte que, la ampliación otorgada no confiere la aceptación o inscripción de su solicitud de registro, en ese sentido, tenga en cuenta que en caso de reingresar el trámite posterior al 31 de diciembre de 2025, su solicitud de registro tendrá una diferencia y/o inconsistencia en cuanto a la fecha de corte de la información financiera, por cuanto la fecha de corte que se registra respecto de la información financiera en el Registro Único de Proponentes – RUP será la del año inmediatamente anterior, cuyo año inmediatamente anterior al año 2026, será el año 2025.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, así como a lo solicitado por el titular del derecho, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución No. 93 del 28 de octubre de 2025 mediante la cual se decretó el desistimiento y ordenó el archivo del expediente, correspondiente a la petición del Registro Único de Proponentes presentada el día 18 de septiembre de 2025, por el usuario WALTER NOVOA LUNA S.A.S, radicado bajo el código de barras No. 12003985, por los motivos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** la solicitud de prórroga o ampliación del reingreso del trámite radicado bajo el código de barras No. 12003985 hasta el término máximo del 31 de diciembre de 2025, por los motivos antes expuestos.





**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad WALTER NOVOA LUNA S.A.S., a través de su representante legal.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros

**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

**CAMARA COMERCIO  
CARTAGENA**

